

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 1100131 03022 2019 00175 00

Revisado el expediente el despacho se percata que si bien en su momento se consideró innecesaria la realización de la audiencia convocada, al estimarse verificada una de las causales previstas en el artículo 278 del C. G. del P. para dictar sentencia anticipada, lo cierto es que a esta altura procesal se advierte la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente.

En ese sentido, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal, es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

2. En este caso, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Gilberto Acosta Dueñas (fl. 288 pdf.001). Ahora, si bien es cierto, en el expediente se observa el formato de TYBA Justicia Web XXI, también lo es que no consta la inclusión de los indeterminados como mandó la providencia judicial; además, no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, pues se hizo el registro como “privado” (fl. 288 pdf.001), ello conforme se constató por el despacho:

Despacho Juzgado De Circuito - Civil 022 Bogota De Distrito/Circulo Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C

Tipo Ley

Juz/Magistrado PIERO PAOLO DI GENNARO MUÑOZ

Número Consecutivo 00175

Tipo Proceso

SubClase Proceso

Es Privado

Cuántia Del Proceso 0

Valor Pretensiones 0

Observación

Maneja Predio

Número Interpuestos 00

Clase Proceso

Fecha 26/02/2020 7:15:46 A. M.

Presentación *

Está

Bloqueado

Monto 0

Compensación 0

Valor Condena En Pesos 0

INFORMACIÓN DEL SUJETO

			Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
			Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	23544767	MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MATEUS	INGRID LOR	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	23548432	AURA ALICIA ACOSTA	--SELECCIC	

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

* Campos Obligatorios

3. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...”. Por ello, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, dado que esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

4. En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de este trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso desde el 13 de marzo de 2021, fecha en la que incluyó la actuación en el registro nacional de la Rama Judicial, por encontrarse configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo anterior, a fin de que se renueve la actuación con el cumplimiento de las formalidades exigidas por el legislador y conforme a lo dispuesto en esta providencia. Se advierte que la nulidad declarada, no se hace extensiva al trámite surtido respecto de los demás integrantes del extremo pasivo y terceros vinculados.

Segundo: DECLARAR que las pruebas practicadas, conservarán plena validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Tercero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas las personas indeterminadas con derecho a intervenir; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

Cuarto: Secretaría controle el término legal para que quede surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, una vez fenecido, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan y de ser el caso efectuar nuevamente la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0571cfd0d5bd8a095d8fc3007dfdf966c5dac9e0b4c60ba19c4aa1f8878dc8**

Documento generado en 08/05/2024 05:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>